

**ENTRADA No. 579-2020**

**ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD** INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADO JUDICIAL DE **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (S.A. DE C.V.), FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. y CONSTRUCTORA MECO S.A.**, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "...SIN EMBARGO, EL DEMANDANTE FAVORECIDO POR UNA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE CONDENA AL DEMANDADO, PODRÁ OBTENER UN SECUESTRO O CUALQUIER OTRA MEDIDA CAUTELAR QUE RECONOZCA LA LEY, SIN NECESIDAD DE FIANZA...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1172 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

**MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la **Advertencia de Inconstitucionalidad** remitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, a través del Oficio No. 1241 de 20 de agosto de 2020, y que fuera presentada por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en su condición de apoderados especiales de **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (S.A. DE C.V.), FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. y CONSTRUCTORA MECO, S.A.**, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por **SONAMA PANAMA S.A., y SONAMA S.A.**

La Advertencia examinada se observa que, los apoderados judiciales de los actores solicitan que se declare Inconstitucional la frase "***...sin embargo, el demandante favorecido por una Sentencia de Segunda Instancia, que condena al demandado, podrá obtener un secuestro o cualquier otra, medida cautelar que reconozca la Ley, sin necesidad de fianza***", contenida en

el artículo 1172 del Código Judicial, toda vez que contraviene los artículos 32 y 47 de la Constitución Política.

Luego de revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para este tipo de causas constitucionales, esta Superioridad, advierte que no procede darle curso a la misma, en atención a las siguientes consideraciones:

La Advertencia de Inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

**“Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia. ...”

**“Artículo 2558.** Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir”.

De lo anterior se colige que, las particularidades de este mecanismo de protección constitucional, **se autolimita estableciendo requisitos concretos y esenciales para su viabilidad.**

Para tales efectos, de la referida disposición constitucional la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha señalado que la Advertencia deberá reunir los siguientes presupuestos: 1. Que se presente dentro de un proceso; 2. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3. Que la disposición sea aplicable al caso; 4. Que la norma no haya sido aplicada y, 5. Que no exista un

pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Asimismo, en esta etapa procesal le corresponde a esta Colegiatura examinar si la Incidencia examinada cumple con los requisitos legales establecidos en el Código Judicial, siendo éstos los siguientes: que se dirija al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (artículo 101 del Código Judicial), las exigencias comprendidas en el artículo 665 de la precitada normativa, transcripción literal de la norma que acusa de inconstitucionalidad e indicación de las disposiciones de carácter fundamental que se estimen infringidas y el concepto de la violación (artículo 2560 íbidem).

Bajo este marco, este Máximo Tribunal estima que la frase citada de la norma cuya Advertencia se efectúa, **no es susceptible de control constitucional, debido a que no resuelve el fondo del Proceso**, ya que instituye los efectos del Recurso de Casación, así como la posibilidad que tiene el demandante favorecido de la decisión de segunda instancia, de obtener Secuestro u otra Medida Cautelar que reconozca la Ley, sin necesidad de fianza, tal como concluyó el Pleno mediante **Resolución de 9 de febrero de 2018**, al indicar, lo siguiente:

“Sumado a lo anterior, debemos tener en cuenta que a través de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado que, la Advertencia de Inconstitucionalidad solamente procede contra disposiciones legales o reglamentarias que decidan el fondo del negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial. De allí entonces, analizando este negocio, la norma cuya Inconstitucionalidad se ha advertido, **no se encuentra dentro de la categoría de normas que la jurisprudencia ha señalado como viables para ser revisadas ante esta vía, ya que la misma, no decide el fondo del proceso, sino que, por el contrario, establece los efectos del Recurso de Casación, así como la posibilidad que tiene el demandante favorecido de la decisión de segunda instancia, de obtener un Secuestro u otra medida cautelar que reconozca la ley, sin necesidad de fianza.**

El criterio antes señalado se realiza en base a la Doctrina Nacional y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, la cual ha determinado que, no son susceptibles de Consulta o Advertencia, las siguientes normas:

1. Las de organización de los tribunales; 2. Las que fijan jurisdicción o competencia; 3. Las que establecen términos y traslados; 4. Las que regulan la conducción del proceso; 5. Las de ejecución de sentencias; 6. Normas favorables al reo; 7. Las que no decidan la causa.´ (Molino Mola Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En Un Estudio De Derecho Comparado. Editorial Dike, Primera Edición 1998)

...

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD** presentada por la Licenciada Magaly Lezcano Bouche, apoderada judicial de los señores José De la Rosa Castillo Cabrera y Aurelia Rosa González de Castillo, para que se declare inconstitucional **LA FRASE ‘...EL DEMANDANTE...’ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1172 DEL CÓDIGO JUDICIAL”**.

Por tanto, al no llenarse los requerimientos básicos para admitir la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, lo procedente es resolver en consecuencia su inadmisión.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Conforme a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Morgan & Morgan, actuando en su condición de apoderados especiales de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (S.A. DE C.V.), FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. y CONSTRUCTORA MECO, S.A., dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por SONAMA PANAMA S.A., y SONAMA S.A., remitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

**NOTIFÍQUESE;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA  
ABSTENCIÓN DE VOTO**

**ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**